----En la ciudad de Trelew, a los 08 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., D. N. c/ J., K. Y. s/ Cobro de pesos” (Expte. Nro. 149 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/07/22 a fs. 273. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 251 contra la sentencia de fs. 247/250 vta., recurso concedido a fs. 252. A fs. 259/262 vta. la recurrente expresa agravios, cuyo traslado concedido a fs. 263 fuera contestado por la demandada a fs. 264/267. En la citada sentencia se rechazó la demanda promovida por D. N. L. contra K. Y. J., con costas al actor.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora y la respuesta a los mismos por parte de la demandada.----------

----1) La apelante comienza por considerar que la sentencia recurrida resulta irrazonable, incongruente e infundada, objetando que la jueza comience su razonamiento, expresando que los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones de las partes, ni todas las pruebas colectadas, sino sólo las conducentes, recordando que sí están obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes y que sean concluyentes para la solución del litigio. Señala que la juzgadora no tuvo en cuenta determinados puntos concluyentes de los hechos y de las pruebas, habiendo resaltado que no está controvertido que la demandada -por error se mencionó a la actora- requirió asesoramiento técnico al Dr. L. Agrega que en la demanda introdujo como hechos la descarga de mensajes, audios y textos entre las partes que sentaron las bases de la negociación, añadiendo que de la contestación de la demanda se desprende que la contraria realizó una negativa de los hechos de manera general, pero no desconoció el contenido íntegro de la conversación mantenida por “WhatsApp”, ni brindó una explicación fundada frente a las afirmaciones concretas de su parte. Entiende que son de aplicación los arts. 318 del C. Civil y Comercial y 360, inc. 1 del CPCC, remarcando que J. no desconoció los hechos insertos en la conversación de WhatsApp, ni el mail en el que envió la liquidación ni el envío y recepción de la correspondencia. Se explaya acerca de la carga de la prueba, de que la demandada incurrió en negligencia en no negar categóricamente los hechos introducidos en la demanda ni el envío y recepción de correspondencia, lo que no puede ser suplido por la actividad jurisdiccional. Se refiere a principios procesales relativos al análisis de la prueba. A modo de conclusión de esta

queja, enumera como hechos conducentes y no controvertidos por la demandada, los siguientes: asesoramiento jurídico; elaboración de una liquidación laboral y cotejo con la liquidación efectuada por la empleadora de la demandada; envío y recepción de mail conteniendo la liquidación practicada; variantes de liquidación y rubros fluctuantes en la negociación, porcentajes de honorarios; llamado y concreción de la reunión entre la demandada y la contadora de la empleadora para el día 04/06/21 a las 11 horas; confirmación de que ambos acudirían a la reunión; confirmación del lugar donde la demandada pasó a buscar al actor. En base a ello considera que la deliberación a lo largo de los ochenta días hábiles debería arrojar un resultado distinto al rechazo absoluto de la demanda.----------

----En segundo lugar resalta que la jueza afirmó que no es un hecho controvertido que la demandada -nuevamente se alude por error a la actora- requirió asesoramiento técnico a su parte. Se explaya acerca del significado del término “asesoramiento”, agregando que no sólo realizó un asesoramiento en el orden laboral, sino que mencionó detalladamente lo que se estilaba respecto al cobro de honorarios por desvinculaciones privadas. Se refiere a la confección de liquidaciones orientativas en casos de desvinculaciones laborales, indicando que elaboró una liquidación que proveyó a la demandada y sobre la que se asentarían las bases de negociación con la empleadora de la accionada, añadiendo que J. le preguntó si había considerado su pago dentro de la liquidación. Asimismo le consultó cuáles eran los rubros que se podían descartar en la negociación, dado el interés de J. en no litigar contra su empleadora. Es así que, oportunamente, elaboró una liquidación por $ 1.337.825, como el monto que se podría conseguir con la mejor sentencia posible, pero también le manifestó que ciertos rubros resultaban dispensables. Frente a esto indica que la jueza concluyó que en ningún momento el actor le dijo a la demandada que cobraría en concepto de honorarios el 20% del monto que le paguen. Respecto a este razonamiento aduce que el porcentaje mentado resulta del art. 277 de la LCT y que es inexcusable la ignorancia de la ley de acuerdo a lo prescripto por el art. 8 del C. Civil y Comercial. Agrega que utilizó la pauta del 20% del citado art. 277, pero que la misma resulta inaplicable a la desvinculación laboral en el ámbito privado, por lo que ese porcentaje representa sólo el “piso” de los honorarios. Cita el art. 1255 del C. Civil y Comercial respecto al precio del contrato, considerando que carece de lógica el razonamiento de la jueza en cuanto considera que actuó gratuitamente. Aduce que del informe que cita la sentenciante surge que el telegrama de renuncia enviado por la demandada es idéntico al que proporcionó, y del citado informe no se desprende que su parte no hubiera estado en la negociación con la empleadora de la contraria, que la desvinculación es un contrato consensual que dio por concluido el vínculo laboral más allá de que no haya habido acuerdo, así como que la liquidación se hubiera realizado por recibo no es óbice a su participación en la reunión de desvinculación. Cierra este agravio señalando que la jueza se equivoca al concluir que su parte no acreditó cómo se produjo la desvinculación y cómo fue su participación

en el caso, aclarando que respecto del monto del acuerdo se equivocó porque fue la demandada quien cerró el negocio jurídico.----------

----Como tercera y última queja objeta que se concluyera que no cumpliera con su carga postulatoria al no haber introducido correctamente en autos la plataforma fáctica del caso ni acreditara los hechos que hacen a su derecho. Al respecto adujo que la plataforma fáctica no fue negada ni desconocida por la otra parte, y que probó sus afirmaciones con prueba testimonial que reveló que los servicios que prestó fueron onerosos y que el actor acompañó a la demandada a la reunión con su empleadora. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La accionada contesta los agravios, recordando que la contraria promovió esta demanda de daños por incumplimiento contractual, a lo que se agregó un supuesto cobro de pesos, lo que considera una sumatoria de pretensiones inconexas. Discrimina la pretensión indemnizatoria de daños en: 1) el cumplimiento del supuesto acuerdo de la deducción del 20% de las sumas cobradas por la indemnización laboral, 2) daño moral, 3) resarcimiento por la privación del teléfono móvil que consignó voluntariamente, y 4) resarcimiento de la pérdida de chance producto de la indisposición del teléfono. Añade que su parte reconoció la existencia de un asesoramiento que consistió exclusivamente en una referencia escrita al monto que podría corresponderle por la desvinculación laboral, y por ello consignó la suma de $ 10.565,80 equivalente a 4 Jus.----------

----Entiende que no existe, en la expresión de agravios, una crítica concreta y razonada del decisorio, especialmente porque el real objeto de la demanda versa sobre la pretensión indemnizatoria manifestada en la misma, y donde intenta volcar los presupuestos de la responsabilidad civil de su parte. A tal efecto, considera que la apelante sólo se enfoca en la existencia o no de asesoramiento y sus características, cuando debió centrarse en la actividad probatoria de los presupuestos de la responsabilidad civil. Añade que la recurrente intentó introducir una nueva e incongruente pretensión sobre el pago del asesoramiento, contraviniendo a la original planteada en demanda.----------

----Subsidiariamente contesta los agravios. Reconoce que no se controvirtió la existencia del asesoramiento jurídico, pero en base a ese reconocimiento se consignó judicialmente la suma debida. Argumentó que dicho asesoramiento no provoca los efectos jurídicos que el demanD. reclama. En cuanto a la liquidación elaborada por la actora, la misma lo fue en el marco de la asesoría realizada como un ejemplo estimativo de lo que podría percibir su parte, destacando que L. no participó en la reunión que su parte mantuvo con la contadora de la empleadora, participación que la accionante no logró probar, según manifiesta.----------

----Considera que la referencia al art. 277 de la LCT no resulta fundada porque no se aportó al proceso ningún tipo de acuerdo escrito que lo avale. Reitera que la contraria no demostró su participación en el acuerdo liquidatorio entre su parte e I. Añade que la apelante acepta que la liquidación que realizó no se vio reflejada en ningún acuerdo entre

J. y su empleadora. Por última, respecto a la declaración testimonial que esgrime la quejosa, señala que la testigo D. no tenía conocimiento alguno de la existencia de algún tipo de locación de servicios entre las partes, por lo que se trata de un testimonio inconducente. Termina con el petitorio de estilo.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, sin perjuicio de la siguiente afirmación preliminar.----------

----1) La demandada solicitó la deserción de la expresión de agravios por considerar que la misma no conmovió el razonamiento de la jueza, ya que la apelante debió centrarse en la acreditación de la pretensión indemnizatoria, y sólo se enfocó en la existencia del asesoramiento jurídico (ver fs. 264 vta./265 vta., pto. III). Al respecto cabe recordar que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154). Los agravios -se tiene decidido en esta orientación-, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----------

----En la especie, y más allá de la suerte que sobrevendrá a los agravios, la recurrente cuestiona, entre otros ítems, el razonamiento de la juzgadora por considerarlo contradictorio por cuanto se rechazó la demanda cuando la demandada admitió que existió un asesoramiento jurídico de su parte, que está acreditada su labor en pos de dicho asesoramiento, que acreditó su participación en la desvinculación laboral de la accionada, así como que se debió tener en cuenta el art. 277 de la LCT, y que el contrato que unió a las partes es y se presume oneroso.----------

----En síntesis, el apelante identificó claramente los motivos de su queja, por lo que no corresponde declarar la deserción del recurso.----------

----2) En el primer agravio, el recurrente comienza por señalar que la jueza afirmó que no es un hecho controvertido que la actora requirió el asesoramiento jurídico del actor, hace un resumen de los escritos introductorios de ambas partes, de todo lo cual extrajo que la accionada no negó categóricamente los hechos insertos en la conversación de WhatsApp, ni el mail enviado con la liquidación requerida ni el envío y recepción de la correspondencia aportada. Concluye la queja, indicando que entre los hechos conducentes y no controvertidos por la demanda enumera el asesoramiento jurídico, la elaboración de una liquidación y su cotejo con la de la empleadora, envío y recepción de

mail con la liquidación, variantes de liquidación y rubros fluctuantes en la negociación, llamado y concreción de reunión entre la demandada y la contadora de la empleadora, confirmación de que acudiría con la demandada a la reunión y confirmación del lugar por donde la demandada lo pasó a buscar (ver fs. 259/260 vta.).----------

----Del razonamiento de la jueza se desprende una circunstancia que coincide con lo afirmado en el agravio, y es que en la sentencia se determinó que no es un hecho controvertido que la accionada requirió asesoramiento técnico al actor (ver sentencia a fs. 247 vta., 3er. párrafo). Ello por lo demás surge de la propia contestación de demanda. De la misma se desprende que la demandada reconoció, al dar su versión de los hechos, que solicitó asesoramiento jurídico al accionante con relación a su desvinculación laboral de la empresa I., siendo su intención llevarla a cabo sin recurrir a un litigio judicial. A raíz de ello le hizo una consulta telefónica, como consecuencia de lo cual L. elaboró una liquidación orientándola en los valores a convenir, pero señala que nunca le comunicó que debía celebrar un convenio o contrato con constancia de lo que debía abonarle por los servicios prestados. Reconoce que usó la liquidación final que confeccionó el actor como referencia al momento de la reunión donde acordó su desvinculación (ver fs. 88, 2do. a 5to. párrafos). Sin embargo niega que L. tenga derecho a percibir un porcentaje de lo que se convino por la desvinculación, no participando en la misma, por lo que su asesoramiento fue previo a dicha circunstancia. Es así que entiende que debe aplicarse el art. 58 de la ley XIII N° 4 (ver fs. 88 vta.), y como consecuencia de lo cual considera que debe abonarle el valor equivalente a 4 Jus, que a la fecha de entonces ascendía a la suma de $ 10.565,80, solicitando la apertura de una cuenta judicial a los efectos de la debida consignación (ver fs. 89 vta., pto. IV). Dicha consignación finalmente se llevó a cabo el 09/09/21 por la suma de $ 11.622,30 (ver fs. 219/vta.). El 14/09/21 se corrió traslado de ello al actor (ver fs. 220), quien solicitó que dicho monto fuera transferido a su caja de ahorro “a cuenta” de una posible sentencia, o salvo mejor criterio se los reserve en caso de que su parte tuviera que afrontar las posibles costas del pleito (ver fs. 221), lo que la jueza de grado tuvo presente para el momento de dictar sentencia (ver fs. 222).----

----De lo reseñado cabe concluir que la demandada se habría allanado parcialmente a la demanda, considerando que al actor le correspondía percibir la suma equivalente a 4 Jus en virtud de lo dispuesto por el art. 58, inc. b) de la ley arancelaria, y ello fue aceptado por el actor, al no rechazar la consignación judicial. Por lo demás cabe señalar que al 09/09/21 el valor del Jus era de $ 2.905,57, por lo que 4 Jus equivalían a $ 11.622,28, de allí que el monto consignado resulta acertado.----------

----Ahora bien, de la demanda y de la expresión de agravios surge que el actor entiende que realizó más actividades que el mero asesoramiento brindado a la demandada y la confección de la liquidación que sirvió a dicha parte para negociar su desvinculación con su empleadora. A tal fin, cabe señalar que la jueza de grado tuvo en cuenta la prueba pericial informática anticipada (ver fs. 47/65). Al respecto es de destacar que todo el esfuerzo argumental de la quejosa en este primer agravio se dirige a enfatizar que la

contraria no negó de manera concreta la correspondencia intercambiada entre las partes consistente en la comunicación a través de WhatsApp y mails (ver fs. 259 vta., antepenúltimo párrafo), por lo que la pericia precitada resulta fundamental. De la misma se desprende el intercambio de comunicaciones entre las partes, todas ellas referidas al asesoramiento sobre cuánto podría exigir la demandada a su empleadora por desvincularse laboralmente, habiendo el actor estimado diversos montos (ver fs. 57/61), indicándole el monto de $ 807.680 que debía reclamar, así como que la demandada le pregunta al actor si incluyó el pago de sus honorarios, a lo que éste le dijo que no y le manifestó “Eso es lo mío”, haciendo referencia a la suma de $ 162.536, a lo que siguió un intercambio jocoso entre las partes respecto a lo caro de los honorarios reclamados (ver fs. 62). La comunicación continuó el 03/06/20 sobre la reunión que la demandada iba a concertar con su empleadora y acerca del lugar y hora en que la accionada iba a pasar a buscar al actor para concurrir a la reunión (ver fs. 63). El 18/07/20 la comunicación versó acerca del pago que debían haberle efectuado a la demandada y la insistencia del actor para que le paguen. La siguiente comunicación es del 29/06/20, en la cual el actor brinda los datos de una cuenta para que le pague sus honorarios (ver fs. 64).----------

----Sobre esta prueba, la juzgadora señaló que la suma de $ 162.536 constituye una estimación, habida cuenta que representaba aproximadamente el 20% del monto de $ 807.680 que el actor aconsejó reclamar a la empleadora, lo que además se confirma con la demanda en la que se dijo que se hablaba a modo ejemplificativo (ver sentencia a fs. 247 vta., último párrafo/248, 1er. párrafo). Esto coincide con las constancias de la demanda, en la cual el actor adujo que J. le preguntó cuánto le iba a cobrar por el asesoramiento y le manifestó el 20% de lo que percibiera (ver fs. 12, 2do, párrafo). Luego menciona acerca de los montos máximo y mínimo que aconsejó a la demandada (ver fs. 12, último párrafo/vta., 1er. párrafo), aclarando que el monto de $ 807.680 era a modo ejemplificativo por lo que le correspondería la suma de $ 162.536, y ante el silencio de la contraria deduce que no manifestó inconformidad, agregando que existió una manifestación tácita de voluntad que perfeccionó el contrato cuando al día siguiente J. se comunicó para ir con L. a la reunión con la empleadora (ver fs. 12 vta., 2do. y 3er. párrafo). Afirma que estuvo presente en dicha reunión y cuando llegó el momento de definir el monto se apartó para que J. definiera el importe ya que no había ningún poder entre ambos para definir la suma, y que conjetura que fue de $ 350.000 (ver fs. 12 vta., último párrafo/13, 1er. párrafo).----------

----En el agravio la recurrente afirma que la demandada admitió además del asesoramiento jurídico, el intercambio de comunicación entre las partes, pero de este intercambio no surge que se hubiera pactado el 20% de honorarios, ni que L. hubiera acompañado a J. a la reunión con su empleadora. Es que debe recordarse que el art. 263 del C. Civil y Comercial establece que *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar*

de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes". Este artículo es similar al artículo 919 del código anterior, aunque agrega la referencia a los "usos y prácticas" en armonía con el fenómeno de los contratos de consumo. Contrariamente a lo que surge del conocido adagio "el que calla otorga", en Derecho el silencio no significa ni sí ni no; esto es, no se infiere de él ni aceptación ni rechazo. Es un hecho neutro, no unívoco (conf. Benavente, María Isabel, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, pág. 38).----------

----Asimismo la quejosa señala que la contraria no cumplió con la manda del art. 360 del CPCC. En cuanto a esta norma -art. 356 del CPCCN- se ha considerado que la negativa general es aquella que comúnmente se plasma en escritos con fórmulas similares o análogas a: "niego todos los hechos afirmados en la demanda", "niego todos y cada uno de los hechos del escrito introductorio". Pues bien, esas fórmulas utilizadas en la práctica forense no reúnen el requisito de la ley adjetiva en cuanto a la negativa de "cada uno de los hechos" como expresamente señala. El adjetivo "categórica" que establece la norma no hace más que reafirmar la forma de expresar la negativa para que no queden dudas respecto de que la refutación debe ser contundente, no sujeta a condición, clara y expresa (conf. Díaz, Silvia A., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2007, T° 7, pág. 7). Pero debe recordarse que la carga de contestar no la satisface el accionado con una mera negativa genérica ni particular de cada extremo de la demanda, si no brinda la propia versión de lo acaecido, lo cual deviene luego ponderable especialmente cuando surge de la prueba que uno o varios de los negados así ocurrieron (conf. Cám. 2da. Civ. y Com. Córdoba, 24/4/92,SAIJ, sum. R0006776).----

----En la especie, además de la negativa que la demandada precisó a fs. 87/vta., pto. II), dio su propia versión de los hechos (ver fs. 87 vta./88 vta., pto. III), que se condice con la prueba pericial informática y la documental acompañada por la actora, ya que de la misma sólo surge el asesoramiento jurídico en cuanto al monto estimativo que la demandada podía reclamar a su empleadora por la desvinculación, pero no se desprende que se hubieran pactado los honorarios del actor, es más, el mismo conjetura el monto que percibió la actora por la citada desvinculación. A ello cabe agregar que del informe de la ex empleadora surge, como lo mencionó la jueza de grado (ver sentencia a fs. 248, 2do. párrafo), que la desvinculación fue tramitada por la demandada con el titular y la contadora de la empresa, que no se redactó ningún acuerdo escrito y el monto liquidado se efectuó por recibo, siendo de $ 281.424 como suma neta (ver fs. 208 vta./211), no surgiendo de dicho informe la participación del actor.----------

----En consecuencia de todo lo expuesto, es que, sin perjuicio de lo que se expresará más abajo respecto al reconocimiento del asesoramiento jurídico brindado por el actor y de la consignación judicial que efectuara la demanda, propongo el rechazo del agravio examinado.----------

----3) En el segundo agravio el actor cuestiona que se calificara a su participación como

un mero asesoramiento técnico, señalando que estimó la suma que la actora podía reclamar a su empleadora y que indicó la de $ 1.337.825 como el monto para pretender si se reclama a través de un litigio, aduciendo que es de aplicarse el art. 1255 del C. Civil y Comercial, que el contrato se presume oneroso, que el telegrama de renuncia de la demandada es idéntico al que redactó su parte, que del informe de la empleadora no se desprende que él no estuvo presente en la negociación, que la desvinculación es un contrato consensual y que la circunstancia de que la liquidación se efectuara por recibo no es óbice para descartar su participación en el negocio (ver fs. 260 vta./262, pto. 2). Y en el tercer y último agravio cuestiona que la sentenciante considerara que no hubiera introducido correctamente la plataforma fáctica y que no cumplió con la carga probatoria, a cuyo fin destaca la declaración testimonial de D. (ver fs. 262/vta., pto. 3).----------

----De la reseña de ambas quejas se desprende que el apelante se enfoca en las mismas en la consideración de que celebró un contrato de locación de obra que se presume oneroso, que su desempeño importó más que un mero asesoramiento técnico y que estuvo presente en la negociación en la que la demandada convino su desvinculación con su empleadora. Al respecto, en primer lugar, cabe decir que la referencia al art. 1255 del C. Civil y Comercial que realiza el accionante, se vincula indudablemente a la aplicación del art. 1251, 2da. parte del mismo código que efectuara la juzgadora, por lo cual concluyó que el asesoramiento que el mismo brindó fue gratuito (ver sentencia a fs. 249, 3er. párrafo). Al respecto le asiste parcialmente razón al apelante, ya que la propia demandada admitió que le correspondía percibir la suma equivalente a 4 Jus, suma que consignó, como se dijera en el considerando precedente, a fs. 219/vta..----------

----En cuanto al artículo 1251 precitado se ha entendido que la reforma es trascendente en cuanto adopta una metodología más cuidada de la regulación de los contratos de obra y de servicios, partiendo de su reconocimiento como tipos autónomos, aunque con puntos de contacto que se expresan en la convergencia de algunas reglas que se tornan comunes. Los elementos tipificantes que hoy se predican para ambos contratos son: 1) la ejecución independiente o autónoma de una obra -sea ésta material o intelectual-, o de un servicio o actividad, y 2) el pago, de una retribución. Por excepción, se admite que el contrato sea gratuito *"…si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar".* Parece que la gratuidad prevista en el artículo 1251 ha sido pensada para el contrato de servicio, dado que toda obra va acompañada de traslaciones de riesgos y responsabilidades, que difícilmente pueden justificarse en el ámbito de una liberalidad (conf. Hernández, Carlos A. en Lorenzetti (Director), op. cit., T° VI, págs. 771/774). En la especie cabe hacer lugar a este aspecto de la queja dado que el contrato, amén de presumirse oneroso, dicha onerosidad fue expresamente reconocida por la demandada al consignar el valor equivalente a 4 Jus.---

----En cuanto al resto de las demás cuestiones planteadas en los agravios en examen, el quejoso no lleva razón. Es que la jueza de grado hizo expresa referencia a la prueba informativa de fs. 206 y 208/211 (ver sentencia a fs. 248, 2do. párrafo), de las cuales se

desprende que la desvinculación laboral de J. se efectuó de manera privada y que L. no participó de la reunión en la que se negoció dicha desvinculación. Ello es así por cuanto a fs. 208 vta., la empresa responde el pto. c del oficio de fs. 211 donde se inquiría acerca de las personas que participaron en la negociación, señalando que ya contestó en el pto. b donde se señaló que no hubo acuerdo escrito, a lo que cabe añadir que en el pto. a se identificó a las personas que tramitaron la desvinculación entre las que no se nombra al actor.----------

----El recurrente arguye que con la prueba testimonial de D. se demuestra que sus servicios fueron onerosos, lo cual ya ha quedado afirmado y reconocido por la demandada. Pero también entiende que con esta prueba se acreditó que acompañó a J. a la reunión con I. Luego de haber visto y escuchado la videograbación del testimonio de D., cabe decir que la pregunta relacionada con esta cuestión es la undécima, habiendo expresado la testigo que sabe, por comentarios de la demandada, que el actor la acompañó a la reunión con su empleadora. Sin embargo ello no importa que el accionante hubiera realizado o participado en un convenio de desvinculación laboral de la demandada en el sentido que se excediera el supuesto de una consulta escrita como la prevista en el art. 58, inc. b) de la ley arancelaria. Es de hacer notar que no se acreditó que, en todo caso, la tarea realizada sería la prevista en el art. 58, inc. e) de la ley arancelaria, por tratarse de la redacción de un contrato que no fuera de sociedad u otro documento, sin embargo no se probó, como se dijo más arriba, que L. hubiera confeccionado o contribuido a confeccionar documento alguno para la desvinculación, más allá de las consultas previas que evacuó a la demandada, brindándole asesoramiento al respecto.----------

----Por lo demás, la circunstancia de que el telegrama de renuncia de fs. 209 sea idéntico al modelo redactado por el apelante (ver fs. 07), ello no desmiente que la actividad desarrollada por L. fuera un mero asesoramiento o consulta escrita en los términos del art. 58, inc. b) de la ley arancelaria. Finalmente, en lo que respecta a este reclamo, habré de añadir que el actor pretende el 20% del monto percibido por la actora (ver fs. 24 vta., pto. V, 1), en una evidente aplicación del art. 4 de la ley arancelaria y del art. 277 de la LCT que expresamente cita, lo cual resulta desajustado dado que dichas normas resultan aplicables a la actuación profesional en un proceso judicial, lo cual fue innecesario para que la demandada acordara su desvinculación laboral.----------

----4) Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la actividad desarrollada por el actor cae bajo la previsión del art. 58, inc. b) de la ley XIII N° 4, lo que fue satisfecho a montos actualizados por la demandada mediante la consignación judicial de fs. 219/vta.. Asimismo cabe señalar que en la expresión de agravios, nada se dice con relación al rechazo de la indemnización por incumplimiento contractual que solicitara el actor, basada en la existencia de daño moral, privación del uso del celular y pérdida de chance (ver fs. 24 vta./27 vta.). Es que, si bien la demandada no abonó la suma equivalente 4 Jus en el momento del asesoramiento brindado, debe recordarse que el daño es un presupuesto

del deber de reparar, sin daño no hay responsabilidad, la teoría de la reparación de daños dirige su mirada precisamente al daño, por lo cual éste se constituye no sólo en el presupuesto básico, sino que también fija la medida de la reparación. El perjuicio causado marca el límite de la obligación indemnizatoria (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, pág. 169).----------

----En la especie, reitero, ningún agravio se expresó al respecto, más allá de que la demandada reconoció que debía pagar y pagó mediante consignación judicial, la suma que correspondía abonar. Sólo agregaré que la respuesta de la testigo D. a la respuesta décimo sexta en cuanto a que la relación familiar se resintió por la circunstancia suscitada entre las partes no es prueba del daño moral que el actor dice haber experimentado, ya que se trata de una consecuencia disfuncional en las relaciones familiares de la que no puede derivarse derechamente padecimientos o intranquilidad espiritual en el actor que puedan conceptualizarse como daño moral.----------

----Sentado lo anterior corresponde concluir que procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de hacer lugar a la demanda por la suma equivalente a 4 Jus, la que se tiene por abonada con el depósito judicial efectuado por la demandada a fs. 219/ vta.. Al respecto cabe destacar que al contestar demanda, la accionada reconoció el monto adeudado, solicitando la apertura de la cuenta judicial correspondiente a fin de consignar dicha suma (ver fs. 89 vta., pto. IV), lo que cumplió a fs. 219/vta., al depositar el monto adeudado actualizado. Es así que se allanó en lo que hace a la pretensión admisible del actor y si bien no se consignó al tiempo de la contestación de demanda, se lo hizo a valores actualizados con posterioridad. Efectúo esta aclaración, no con motivo de considerar que el litigio culminó por allanamiento ya que terminó mediante el dictado de la sentencia recurrida, sino a los fines de considerar la readecuación de las costas de grado. Es que los efectos del reconocimiento y posterior consignación judicial de la demandada son equiparables a un allanamiento.----------

----Al respecto cabe señalar que es cierto que el allanamiento a la pretensión debe cumplir, para ser eficaz y concluir el litigio, con una serie de requisitos de forma, exigiéndose que sea total, categórico e incondicionado. Con relación a la condición de total, se ha sostenido que no puede limitarse a un aspecto o parte de la pretensión deducida, y discutir lo demás, sin embargo de existir acumulación de pretensiones, el allanamiento será posible sólo a algunas de ellas, cuando fueran totalmente independientes (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 14). En la especie, cabe señalar que la pretensión por el cobro de los honorarios adeudados resultó independiente de la de los daños reclamados, ya que no hubo incumplimiento contractual como lo pretendía la actora y los honorarios debidos fueron cuantificados en la suma que reconociera la demandada.-

----Como consecuencia de lo anterior, ante la revocación parcial corresponde que se readecuen las costas de grado por revocación parcial del decisorio (conf. art. 282 del rito), y atento a que el grueso de los reclamos se rechaza y sólo se hace lugar a la demanda

por un monto sensiblemente inferior al requerido por el actor, el que ya fuera consignado por la demandada -y aceptado a cuenta por el propio actor-, entiendo equitativo distribuir las costas en un 20% a la demandada y en un 80% al actor, ya que si bien este último aceptó el depósito consignado “a cuenta” de mayor valor, también es cierto que se vio en la necesidad de incoar la presente demanda para percibir los honorarios que finalmente se reconocen (conf art. 72 del CPCC).----------

----En la especie el actor, por el único rubro que se acoge la demanda reclamó una suma sobradamente superior a la reconocida por la demandada y que fuera finalmente admitida, lo que revela que bien pudo haberse logrado una solución extrajudicial en caso de haberse reclamado el monto que finalmente prosperó, pero también, reitero, la accionada pudo haber evitado el litigio si hubiera abonado o consignado antes de la promoción del mismo. En ese mismo sentido se ha dicho que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque sea en mínima parte en cuanto al monto, si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio, si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial (conf. SCBA, 2/4/85, LL, 1986-A-333 y DJBA, 129-763); así como que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). A la luz de todo lo expuesto, repito que la distribución de las costas en un 80% al actor y en un 20% a la demandada se ajusta al vencimiento parcial y mutuo de ambas partes.----------

----En cuanto a la readecuación de la regulación de honorarios, corresponderá efectuarla respecto a la base económica, debiéndose considerar la suma por la que se hace lugar a la demanda (conf. art. 18 de la ley XIII N° 4). Es así que, tomando el monto equivalente a 4 Jus por el que prospera la acción, no se arriba a los mínimos legales del art. 7 de la ley arancelaria. Por lo tanto corresponde establecer los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. P. R. A. y R. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 25 Jus; los del letrado en causa propia Dr. D. N. L. en la suma equivalente a 20 Jus; y los del perito en informática, Ing. G. D. F., en la suma equivalente a 8 Jus, en todos los casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 7, 9, 37 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado. En consecuencia de lo anterior se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por D. N. L. contra K. Y. J. por cobro de pesos, condenando a esta última a abonar la suma equivalente a cuatro (4) Jus, lo que se tiene por cumplido con el depósito judicial de fs. 219/vta.----------

----En cuanto a las costas y honorarios de la primera instancia, ello ya fue objeto de tratamiento en el considerando 4, último párrafo, por lo que deberá estarse a lo allí argumentado. Es así que las costas se imponen en un 80% al actor y en un 20% a la demandada. Respecto de la readecuación de los honorarios, se efectúa de la siguiente

manera: los de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. P. R. A. y R. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 25 Jus; los del letrado en causa propia Dr. D. N. L. en la suma equivalente 20 Jus; y los del perito en informática, Ing. G. D. F., en la suma equivalente a 8 Jus, en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

----En lo que se refiere a las costas de esta instancia, atento a que si bien se hace lugar parcialmente a los agravios, dado que la demandada satisfizo el pago de la suma por la que se hace lugar a la demanda antes de la sentencia de primera instancia, corresponde remitirse a los mismos argumentos para la imposición de las costas de grado, por lo que se imponen en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC).---

----En cuanto a la regulación de honorarios de Alzada, atento el resultado del litigio, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, y lo regulado por la instancia de grado y los mínimos legales establecidos en el art. 7 del arancel, propongo regular a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. P. R. A., R. G. L. y E. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y al letrado en causa propia, Dr. D. N. L., en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. ----------

----En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones: ----------

----II.1.- Como primer medida, haré referencia a la suficiencia técnica de la expresión de agravios deducida por la parte actora, en tanto la misma es cuestionada por la demandada. Coincido con el Dr. De Cunto en cuanto el apelante identificó de manera suficiente los motivos de su queja, al contradecir por contradictorio el razonamiento de la Jueza de primera instancia al rechazar la demanda a pesar de reconoce la existencia de asesoramiento jurídico; la acreditación de sus labores profesionales, incluyendo el asesoramiento y participación en la desvinculación de la accionada con la empresa “I.”; la onerosidad del contrato de servicios profesionales y la aplicación del art. 277 del LCT.

----En ello, entiendo que no es evidente la inexistencia de una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, por lo cual debe darse tratamiento a dicha impugnación. --

----Con todo, debo recordar que tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa

y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2022; SDL N° 18/2022; CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52).----------

----No obstante ello, desde este pasaje me atrevo a invitar a la reflexión al letrado de la parte actora, quien en causa propia, ha pretendido conmover la sentencia de primera instancia utilizando —entre otros argumentos— algunos epítetos para la Magistrada que exceden la praxis aconsejable para un profesional del derecho. Me refiero, por ejemplo, a afirmar que la jueza realiza “beneficencia con plata ajena”, o que sus considerandos en la sentencia son “famélicos” o “haraganes”, términos que califico como peyorativos en el contexto expuesto.----------

----Se dejan ver en esos epítetos y calificativos, no sobre la sentencia en sí, sino ya sobre la persona de la Sentenciante o su razonamiento, una actitud agresiva que no se condice con la función que cumple un auxiliar de la Justicia, incluso en un caso donde litiga por derecho propio. ----------

----Al respecto, es bueno recordar que el abogado está obligado a observar una conducta compatible con el buen orden del proceso y con la autoridad, dignidad y decoro del Juez, absteniéndose de utilizar expresiones indecorosas u ofensivas. Es necesaria la buena práctica profesional que guarde el correcto estilo forense, utilizando un léxico que no ofenda, guardando el respeto que los litigantes se deben entre sí y con relación a la juzgadora. La pasión por una defensa no debe hacer perder el buen sentido al litigante o profesional, quien debe efectuar las críticas que estime convenientes, sin menoscabar ofensivamente al adversario y/o al Tribunal (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a "Domínguez, María en J: D. de B. y A. B. s/ Divorcio - Ejecución de convenio" - Fallo: 94190186 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1994/03/24, Corte en Pleno, expediente: 61536 - Ubicación: A073-188: elDial.com - MC16A3; idem CACR, Sala A, SIC N° 48/20003).----------

----De modo que se hace aquí un llamado a la reflexión al letrado para el futuro a fines que guarde en lo sucesivo la envestidura y dignidad que la función jurisdiccional merece, sin desmedro de la defensa de sus derechos e intereses, en tanto, así como su función dispone la dignidad y respeto que le abriga el art. 59 del CPCC, ello es un reflejo de la que también merecen los miembros del Poder Judicial. ----------

----2.- Seguidamente, daré tratamiento a los agravios de la parte actora, lo que haré en forma conjunta ya que persiguen todos ellos la revocación de la sentencia de primera instancia por su interpretación de las tareas profesionales desarrolladas. En definitiva, amén de responder a las cuestiones propuestas, para no incurrir en reiteraciones innecesarias, haré un análisis conjunto el que —como adelanté— coincide con la solución propuesta por el colega que me precedió en el voto. ----------

----En ello, aclaro también que tendré en cuenta aquello que sea conducente y pertinente a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en

todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----En dicha línea, concuerdo que no se encuentra controvertido en autos que la demandada requirió los servicios profesionales del Dr. L. en la ocasión en la que se encontraba negociando con su empleadora, “I.”, su desvinculación laboral. Ello fue reconocido por la Sra. J. en su contestación de demanda, surge de la prueba pericial informática y del testimonio de la Sra. D. Incluso la demandada, luego de tal reconocimiento, consignó a fs. 219/vta. la suma de $ 11.622,30 correspondiente al valor actualizado de 4 JUS, en el entendimiento que ello es lo que corresponde en concepto de honorarios profesionales en virtud del art. 58 de la Ley XIII N° 4. ----------

----También surge del expediente que el reclamo de la trabajadora a su empleador se debatió en una etapa preliminar al inicio de una acción judicial, extrajudicialmente como se dice habitualmente, en virtud que no se presentó ningún tipo de demanda al respecto en sede judicial. ----------

----De modo que, amén de las referencias que realiza el apelante a la regulación sobre los contratos de servicios, es aplicable en el caso el régimen especial provincial para la regulación de los honorarios para el servicio profesional de abogados, es decir, la Ley XIII N° 4 (art. 1). El tercer artículo de dicha norma establece que la actuación de ellos en este marco se presume onerosa, lo que —como dije— no se encuentra discutido. ----------

----Por su parte, el título II de la ley citada establece la regulación de estipendios profesionales para aquella “labor judicial”, o sea, para aquellas actuaciones del profesional que se hayan dado en el marco de una acción debatida en los estrados judiciales. Para aquellos casos en donde no se alcance dicha etapa, el título III de la ley regula las “gestiones extrajudiciales”, que es la que cabe considerar en este caso. --------

----Allí el artículo 58 señala que los honorarios por gestiones extrajudiciales pueden ser convenidas con el cliente y, a falta de acuerdo, se establecen pautas mínimas, como por ejemplo, 1,5 JUS por consulta oral, 4 JUS por consulta escrita y del 1 al 5% del valor del contrato, en caso que el letrado lo haya redactado y el mismo no sea societario, con un mínimo de 4 JUS. ----------

----Ahora bien, la misma norma señala que el letrado puede pedir la regulación judicial de su honorario extrajudicial por el trámite de los incidentes, supuesto que no es el que se da en autos, donde el reclamo consiste en percibir el 20% de las sumas que percibió la Sra. J. de su anterior empleador, mientras ésta —al reconocer el asesoramiento— lo justiprecia en la pauta mínima para consultas escritas de 4 JUS que establece la ley de honorarios profesionales.----------

----La cuestión que encuentro trascendente en el caso —a pesar que las partes lo soslayan— es que el reclamo de la demandada para con “I.” se trató de un reclamo de

naturaleza laboral, por lo cual se deben tener en cuenta —*iura novit curia* mediante— las pautas de dicho régimen jurídico a fines de interpretar la cuestión de autos. ----------

----En efecto, el letrado pretende en este caso percibir un porcentaje de las sumas por liquidación final que percibió su cliente, cuestión que se conoce como *pacto de cuota litis*. Éste se encuentra regulado en el art. 277 de la LCT y señala que dicho acuerdo requiere, en cada caso, ratificación personal y homologación judicial para ser válido. Tan es así que la norma dice en su tercer párrafo que el pacto no homologado será nulo “de pleno derecho”.----------

----Al respecto, con claridad, se ha dicho que “el art. 277 de la LCT es una de las tantas disposiciones tutelares contenidas en toda la legislación laboral y, que tienen, por finalidad proteger a la parte débil contractual para evitar que, por su necesidad, impericia o falta de conocimientos vea conculcados derechos que son esenciales. Entonces, el derecho del profesional a cobrar sus honorarios acordados en el pacto de *cuota litis*, no es exigible desde el momento de la firma dicho acto, sino a partir de que es ratificado y homologado” (conf. CAE, SIL N° 39/2021; CAT, Sala B, SIL N° 26/2011).- ----------

----Incluso se dice que, conceptualmente, la ratificación del trabajador no es equiparable a firmar ni a reconocer la autenticidad de la firma, sino que se exige a través de este acto un nuevo acto volitivo, un nuevo examen de la conveniencia del compromiso patrimonial asumido por el trabajador. No basta, entonces, el mero reconocimiento de la firma, en tanto el derecho laboral tiene carácter eminentemente tutelar y esto se manifiesta, entre otras disposiciones, en la limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador como fuente de las obligaciones (conf. CAE, SIL N° 177/2019). ----------

----También para pactos ajenos al ámbito laboral, es decir lo que surgen del art. 4 de la ley de honorarios profesionales, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha señalado que, si bien ninguna norma específica exige su homologación judicial, esta práctica es conveniente ya que el Tribunal tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (conf. STJCh, SI N° 32/SCA/2016, con cita a Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en “Honorarios de Profesionales del Derecho” Lexis Nexis, Edición 2004, pag.48; SI N° 135/SCA/2015, entre otros).----------

----Entiendo, entonces, que no podemos dejar de tener presente estos postulados para el caso de marras ya que, en definitiva, lo que pretende el accionante por sus tareas profesionales es hacerse de una porción de la suma que la Sra. J. percibió de su anterior empleador. A eso se refería el letrado en sus mensajes de *whatsapp*, ni más ni menos, cuando le indicaba a la Sra. J. que había una parte de la liquidación que era “lo de él” o su insistencia para que ésta cobre a modo que él también pueda hacerse de los honorarios que pretendía. Claramente surge de ello que no eran estipendios reconocidos por la empresa, pagados al letrado, sino un porcentaje del monto acordado por la trabajadora con su empleadora. ----------

----En el caso, entonces, tenemos una pretensión de percibir un porcentaje de una

liquidación final laboral en etapa extrajudicial en la justificación de un supuesto pacto de *cuota litis* que no fue instrumentado, ni presentado judicialmente, ni ratificado por la trabajadora, ni homologado judicialmente, lo impide hacer lugar a la pretensión del letrado. Este supuesto acuerdo verbal que el accionante invoca y pretende ejecutar en autos es —en cualquier caso— nulo de pleno derecho en los términos de la norma laboral citada. ----------

----Así, si bien la expresión de agravios incluye en uno de sus pasajes la circunstancia que el art. 277 de la LCT, como ley, se reputa conocida por todos, incluida la demandada, omite considerar que dicho régimen tuitivo exige la reunión de ciertos presupuestos a fines que tales acuerdos sean exigibles y ejecutables, los que no se dan en autos. --------

----Con ello, además, tengo en cuenta que este pacto, comúnmente, “es un acuerdo celebrado entre el cliente y su abogado, en el que se establecen cómo serán las condiciones y el reparto de los honorarios al momento de finalizar el juicio. Este contrato resulta funcional para aquellas personas que carecen de recursos para contratar a un abogado que pueda iniciar el litigio y ello justifica la consecuente protección del trabajador. De allí que sea de práctica su instrumentación en procesos laborales. La característica principal – aunque no determinante - del pacto de *cuota litis* es que el abogado carga con las costas del juicio y en un principio tampoco recibe dinero para iniciarlo con la condición que al concluir el proceso judicial reciba un porcentaje superior al que normalmente percibe como honorarios por este tipo de juicios. Si el profesional no logra obtener un fallo favorable carga también con los gastos del juicio sin percibir ninguna remuneración por su trabajo” (conf. CAE, SDC N° 05/2018). ----------

----Es decir, existe un reconocimiento al profesional que ha de asistir o representar a su cliente sobre una participación en la suma que se obtenga con motivo de la sentencia definitiva, en un proceso judicial, sobre la base de ciertas obligaciones que este también debe tomar a su cargo (conf. CAT, Sala B, SIL N° 17/2004). ----------

----Todas estas alternativas, propias de un pacto de cuota *litis*, no pueden siquiera ser inferidas, en términos y condiciones, de la comunicación por *whatsapp* que refiere insistentemente el profesional, lo que mal nos puede situar en la posición de dar por hecho un acuerdo de honorarios que precisa de determinadas formalidades que aquí —insisto— no fueron cumplidas. ----------

----Ahora bien, no obstante ello, tengo en cuenta que existe un reconocimiento de la demandada del servicio profesional brindado como asesoramiento, a través de la consignación judicial, el que corresponde ser mensurado, en tanto la sentencia no advirtió tal situación, procediendo al rechazo íntegro de la demanda. ----------

----Para ello, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto, si bien se encuentra reconocido el asesoramiento brindado por el Dr. L. en ocasión a las gestiones extrajudiciales previas a la reunión celebrada por J. con “I.” (asesoramiento verbal y entrega de liquidación final y reclamo indemnizatorio tentativo por vía mail), no encuentro probado que el letrado haya participado efectivamente del cónclave, como sostiene. ----------

----A tal efecto, indica el apelante que tal participación surge del intercambio de *whatsapp* mencionado, de donde surgirían alternativas del encuentro previo a la reunión. Sin embargo, tengo para mí que ello puede ser tomado como un mero indicio, más no como una prueba asertiva de tal participación. Los indicios, como tales, deben ser considerados según su número, precisión, gravedad y concordancia para producir la convicción judicial, no dándose en autos estas características (conf. Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93; Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458).----------

----Por el contrario, valoro especialmente la respuesta dada por “I.” (fs. 208vta.) donde informa que la desvinculación de J. fue tramitada directamente con ésta a través de personal de la firma, que no se firmó un acuerdo por escrito y que la liquidación se abonó por recibo de sueldo. ----------

----Considero también, a tales efectos, que el letrado pretendió probar este hecho mediante prueba que no pudo producir, como por ejemplo, la prueba informativa a “I.” para que remita videograbaciones de las cámaras de seguridad de la empresa correspondientes a la fecha en que se celebró la reunión; al Centro de Operaciones Policiales – Sección Monitoreo para que remita una grabación similar; a T. M. A. para que remita las grabaciones de las llamadas entre las partes; lo mismo a C. A. y a P. A. Todas estas no tuvieron el resultado esperado en cuanto hace a la ubicación del letrado en aquel encuentro.----------

----Por el contrario, no ofreció prueba a “I.”, por ejemplo, para requerir algún otro tipo de información que permita colegir la participación del letrado en la negociación por la desvinculación de la Sra. J., como por ejemplo que se cite a declarar testimonialmente a alguno de los miembros de dicha firma, como por ejemplo, el Sr. W. O. Y., quien es mencionado en la demanda como propietario de la empresa. ----------

----En este orden, en cuanto a la declaración testimonial de la Sra. C. D., más allá de su correcta inclusión o no como testigo a la luz del art. 431 del CPCC, no puedo más que considerar que su testimonio debe ser analizado con el tamiz propio de la relación de familiaridad estrecha con el actor, quien es el hijo de su pareja (conf. CC0000 TL 11536 RSD-19-24 S 23/02/1995, “L. de M., M. E. c/B., A. S. s/Daños y perjuicios”, Sumario JUBA B2203140).----------

----Con ello, refiero que deben ser tenidos en cuenta —como en todos los casos— ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de la testigo, tales como idoneidad, moralidad, intelectualidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. En este orden, es altamente relevante para evaluar la testimonial que se aclaren cómo y porqué pudo percibir los hechos declarados, ya que si no se expide sobre tales modalidades con claridad, o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, la declaración se resiente y su eficacia probatoria mengua (conf. CAT, Sala A, SDL N° 30/2020, con cita a Casimiro A. Varela, “Valoración de la Prueba”, pág. 268, Astrea, y SCBA, AS, 1957-IV-144; íd., 1962-I-532; íd., 8/5/62, JA, 1962-V-43; CAT, Sala A, SDL N°

59/2008; CAT, Sala B, SDL N° 11/2008; STJCh, SD N° 41/SER/2004).----------

----A la luz de ello, entiendo que la declaración de D. no es concluyente ya que, revisada la grabación de su declaración obrante a fs. 155, surge que la mayoría de sus respuestas tiene que ver con lo que las mismas partes les comentaron y sus respuestas son breves, sin mayores explicaciones sobre condiciones de tiempo y lugar, además de responder en muchas de ellas por “si” o por “no” a preguntas del letrado mayormente indicativas. En esto último, no puedo dejar de destacar que la praxis evaluativa de la parte que ofrece el testigo, con sus preguntas, es particularmente importante a la hora valorar el testimonio, amén que ello responde a la propia carga de la prueba de cada parte. ----------

----De hecho, del mismo memorial de agravios surge que la respuesta dada por la testigo a la participación del letrado en la reunión en I. se encuentra abrigada de una marcada inseguridad en la respuesta, sin dar precisiones al momento en que el hijo de su pareja habría acompañado a su sobrina, en qué condiciones y cuándo fue la reunión. ----------

----De modo que, justipreciado a la luz de la sana crítica, no advierto que se desprendan de dicho testimonio circunstancias que permitan inferir una actividad profesional del Dr. L. a favor de la Sra. J. en la citada reunión, o al menos mayor a la que ésta reconoció al contestar su demanda (conf. arts. 390 y 460 del CPCC). ----------

----Amén de ello, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto que, si se tiene por probada la participación del Dr. L. en la referida reunión en “I.” en virtud de la respuesta de la testigo D. a la pregunta undécima, ello no modifica que esa actuación —en cualquier caso— no trasunta de ser un asesoramiento contenido por el art. 58, inc. b) de la ley arancelaria, ya que de allí no surgió para el profesional la redacción de ningún convenio ni acuerdo que haya sido confeccionado o controlado por el letrado. ----------

----Lo mismo considero respecto de la supuesta entrega del letrado de los textos a incluir en el intercambio epistolar con la empresa ya que, amén de no encontrarse acreditado que ese texto le haya sido extendido por el profesional (como si hizo con la liquidación final por correo electrónico), esa situación tampoco lo excluye de la pauta ya señalada. -

----De manera que no encuentro que hayan sido acreditados hechos que permitan excluir a la labor profesional desarrollada por el abogado L. a favor de J. por fuera de lo que reconoció ésta en el marco del art. 58, inc. b de la Ley XIII N° 4, siendo necesario aclarar que esto último no fue sopesado por la sentencia, en tanto rechazó la demanda en su totalidad. Correspondió, en cambio, hacer lugar a la demanda parcialmente por el monto consignado por la accionada, rechazando todos aquellos restantes. ----------

----Finalmente, coincidiré con el Dr. De Cunto no se ha dicho nada en la expresión de agravios sobre el rechazo de la indemnización por incumplimiento contractual que solicitara el actor por daño moral, privación de uso de celular y pérdida de chance, por lo que no corresponde hacer lugar a ninguno de dichos ítems, más allá que no se ha producido prueba alguna sobre el supuesto daño producido. A todo evento, al no existir un incumplimiento contractual, no puede entenderse que se desprenda de ello daño alguno. ----------

----Siendo así, debe revocarse parcialmente la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la demanda por la suma equivalente a 4 JUS, la que se tiene por abonada con el depósito judicial efectuado por la demandada a fs. 219/vta.----------

----3.- Como consecuencia de lo anterior, corresponde modificar la imposición de costas en el primer grado a tenor del art. 282 del CPCC, en tanto se produjo una modificación parcial del resultado del pleito. ----------

----Para ello debe tenerse en cuenta el reconocimiento de la parte demandada y la consignación ya indicada en relación a los honorarios pretendidos, más el rechazo de la pretensión de percibir daños y perjuicios reclamados del supuesto incumplimiento contractual. ----------

----Al respecto, en materia de costas cuando se rechazan unos planteos y se admiten otros, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia indicó que resulta válido ocurrir a la tesis que propugna de la distribución proporcional prevista para los casos de vencimiento parciales recíprocos (conf. STJCh, SD N° 16/SER/2000; Colombo–Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 511; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70).----------

----Para ello, debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado a los fines de imponer costas cuando ha existido un vencimiento parcial y mutuo, tomado en conjunto, y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones decididas. Debe existir una apreciación prudente de cuál será el apropiado y equitativo prorrateo, en caso de admitirse el planteo. De esta forma, debe computarse el número e importancia de las pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman, sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados (conf. CAT, Sala A, SDL N° 29/2004, SDL N° 44/2004, SDL N° 55/2004, SDC N° 05/2012; SIC N° 10/2015, SIC N° 07/2018; CNCom., Sala A, 7/3/01, LL, 2002-A-1019, jurisprudencia agrupada, caso 16.229).----------

----Como señaló el colega que me precedió en su voto, atento a que el grueso de los reclamos se rechaza y sólo se hace lugar a la demanda por un monto sensiblemente inferior al requerido por el actor, el que ya fuera consignado por la demandada a poco de contestar la demanda, corresponde a un criterio equitativo imponer las costas de primera instancia en un 80% a la parte actora y un 20% a la demandada. ----------

----Tengo también particularmente en cuenta que esa distribución responde a la circunstancia que el letrado, tras el intercambio epistolar que obra a fs. 8/9, se vio obligado a iniciar una acción judicial, la que —también deber ser valorado— procedió por una cantidad menor a la reclamada, con la consignación del monto correspondiente con la contestación de la demanda (conf. art. 72 del CPCC).----------

----En relación a los honorarios de los letrados que participaron en primera instancia y su necesaria readecuación, debo aclarar que si se aplica como monto del proceso a la suma

que se reconoce aquí, según el art. 18 de la ley XIII N° 4, la regulación profesional no alcanza los mínimos legales del art. 7 de la ley citada. En esto, no se puede dejar de considerar que aquellas tareas se debatieron en un proceso que precisó de diversas gestiones judiciales para la traba de la *litis*, producción y control de diversa prueba, presentación de alegatos por ambas partes, etc. ----------

----En suma, coincido con el votante en primer orden que corresponde establecer los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. P. R. A. y R. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 25 JUS; los del letrado en causa propia, Dr. D. N. L., en la suma equivalente a 20 JUS; y los del perito en informática, Ing. G. D. F., en la suma equivalente a 8 JUS, en todos los casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 18, 37 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

----III.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, y se haga lugar parcialmente a la demanda promovida por D. N. L. contra K. Y. J. por cobro de pesos, condenando a esta última a abonar la suma equivalente a cuatro (4) Jus, lo que se tiene por cumplido con el depósito judicial de fs. 219/vta.----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, considero que deben hacerse las mismas precisiones que las formuladas al tratar las de primer grado, en tanto fue necesaria la apelación de la parte actora para que se revoque parcialmente la sentencia para reconocer el depósito realizado por la demandada, pero se rechazaron sus agravios en cuanto al incumplimiento contractual pretendido y los mayores montos aspirados. Es correcta, entonces, la distribución propuesta por el Dr. De Cunto de imponer las costas de esta instancia en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC).----------

----Finalmente, en lo que hace a los honorarios profesionales de los letrados por sus tareas en esta etapa, atento el resultado del litigio, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, y lo regulado por la instancia de grado y los mínimos legales establecidos en el art. 7 del arancel, se deben regular a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. P. R. A., R. G. L. y E. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y al letrado en causa propia, Dr. D. N. L., en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----

----En suma, mi voto a la cuestión propuesta es PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó: ----------

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: -

----I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por D. N. L. contra K. Y. J. por cobro de pesos, condenando a esta última a abonar la suma equivalente a cuatro (4) Jus, lo que se tiene por cumplido con el depósito judicial de fs. 219/vta----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado en un 80% al actor y en un 20% a la demandada.----------

----III.- Establecer, por readecuación, los honorarios de grado, de los Dres. P. R. A. y R. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 25 Jus, los del Dr. D. N. L. en la suma equivalente a 20 Jus; y los del perito en informática, Ing. G. D. F., en la suma equivalente a 8 Jus, en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

----IV.- Imponer las costas de esta instancia en un 80% al actor y en un 20% a la demandada.----------

----V.- Regular los honorarios de de esta sede, a los Dres. P. R. A., R. G. L. y E. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y los del Dr. D. N. L. en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por D. N. L. contra K. Y. J. por cobro de pesos, condenando a esta última a abonar la suma equivalente a cuatro (4) Jus, lo que se tiene por cumplido con el depósito judicial de fs. 219/vta.----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de grado en un 80% al actor y en un 20% a la demandada.----------

----ESTABLECER, por readecuación, los honorarios de grado, de los Dres. P. R. A. y R. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 25 Jus, los del Dr. D. N. L. en la suma equivalente a 20 Jus; y los del perito en informática, Ing. G. D. F., en la suma equivalente a 8 Jus, en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

----IMPONER las costas de esta instancia en un 80% al actor y en un 20% a la demandada.----------

----REGULAR los honorarios de de esta sede, a los Dres. P. R. A., R. G. L. y E. O., en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus; y los del Dr. D. N. L. en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MONTENEGRO
E REFUERZO
ARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°____021_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE.-------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CAMARA